PERSONALIDAD JURÍDICA/ Lesión al omitir injustificadamente los apellidos paternos en el registro civil de persona que pretende adquirir la nacionalidad colombiana/ Corrección del registro civil de nacimiento

“(…) se encuentra probado que la accionante es nacional venezolana, hija de Helio Fabio Franco Gallego y Zoraida Pinto Lievano, ambos de nacionalidad colombiana, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.088.400 y 60.299.844, respectivamente (…) fue inscrita en el Registro Civil con el indicativo serial No. 43108800, únicamente con los apellidos de su señora madre.

(…) el funcionario registral omitió sin justificación alguna el apellido del padre de la accionante al momento de hacer la inscripción, pues el Registro Civil de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado, da cuenta del reconocimiento paterno de la petente por parte del señor Helio Fabio Franco Gallego (…)

Por lo anterior, la Sala concluye que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental a la personalidad jurídica de la actora, pues satisface los requisitos legales exigidos por la Constitución Política para ser nacional colombiana, y el hecho de haber sido registrada únicamente con los apellidos de su madre, afecta considerablemente su identidad como persona.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00036-01

**Referencia:** Acción de Tutela de **Fabiana Carolina Franco Pinto** contra la **Registradora Nacional del Estado Civil**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema** **a tratar**: ***Del derecho fundamental a la personalidad jurídica:*** Consagra el artículo 14 del ordenamiento superior que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. ”*Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, cuales son: la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, capacidad de goce, patrimonio, entre otros. Así pues, la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, la cual en el sistema colombiano se acredita a través de la cédula de ciudadanía.

*MAGISTRADO PONENTE*: Francisco Javier Tamayo Tabares

Pereira, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_ del 9 de marzo de 2016.

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por **Fabiana Carolina Franco Pinto,** quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, personalidad jurídica y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

***ACCIONANTE:***

Fabiana Carolina Franco Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.347.226.

***ACCIONADO:***

Registraduría Nacional del Estado Civil

Registraduría Especial de Pereira

**I. ANTECEDENTES**

Relata la accionante que el 31 de agosto de 2015 se dirigió a la Registraduría de Pereira, en aras de obtener información acerca de los requisitos del proceso de nacionalización colombiana, pues es hija de padres Colombianos; que la funcionaria del módulo No. 1 le informó que debía presentar el registro civil de nacimiento apostillado y copia de la cédula de su padre; que ha asistido en repetidas oportunidades ante dicha autoridad, empero, en cada visita le exigen requisitos adicionales. Aduce que ha sido objeto de señalamientos y tratos diferenciados por ser ciudadana venezolana, y que para no permanecer ilegal en el país debió aceptar la sugerencia de los registradores de Pereira, de quedar inscrita únicamente con los apellidos de su madre, Pinto Lievano, a sabiendas de las consecuencias negativas que ello le acarrearía, pues todos sus documentos (cédula venezolana, pasaporte, visa, entre otros) registran el nombre de Fabiana Carolina Franco Pinto.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a rectificar el documento de identidad con los apellidos que corresponden, en razón a que posee los apellidos de sus padres, Helio Fabio Franco Gallego y Zoraida Pinto Lievano, ambos naturales de Colombia, tal como quedó acreditado ante la accionada.

**II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La entidad accionada indicó que según la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Identificación DNI, para la expedición del documento de identificación con los datos tanto del padre como de la madre de la tutelante, se requiere que ésta efectúe nuevamente la solicitud de trámite de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, previo haber establecido y protocolizado su estado civil con los apellidos paternos; que posterior a ello, el funcionario que por error introdujo datos incorrectos en el registro civil, deberá realizar la respectiva corrección, previa solicitud de la interesada, de conformidad con el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988.

**III.** **CONSIDERACIONES**

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Existe por parte de la entidad accionada vulneración al derecho fundamental de la personalidad jurídica al omitir los apellidos del padre de la petente en el registro civil de nacimiento?*

***3.2 Del derecho fundamental a la personalidad jurídica***

Consagra el artículo 14 del ordenamiento superior que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, cuales son: la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, capacidad de goce, patrimonio, entre otros.

Así pues, la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, la cual en el sistema colombiano se acredita a través de la cédula de ciudadanía.

En ese sentido, la ley ha depositado en la cédula de ciudadanía el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable.[[1]](#footnote-1)

**3.3 Derecho a la nacionalidad**

Está consagrado en el artículo 96 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002, que estatuye:

Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:
2. Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

 (…)

De este modo, será nacional colombiano por nacimiento, el natural que cumpla una de dos condiciones: (i) que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o (ii) que siendo hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en el país al momento del nacimiento. Igualmente, será nacional colombiano por nacimiento, el hijo de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se hayan domiciliado en territorio colombiano o registraren en una oficina consular del país. Y, serán nacionales colombianos por adopción, los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización; los latinoamericanos y del Caribe domiciliados en Colombia que, de conformidad con la ley, pidan ser inscritos como colombianos; y los miembros de los territorios indígenas que comparten territorios fronterizos.

Así pues, el Estado colombiano, por expreso mandato constitucional y como resultado de la aprobación y ratificación de múltiples instrumentos internacionales, tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a tener una nacionalidad, como elemento integrante del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Frente a la inscripción en el registro civil de nacimientos, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.”, precisa que en el registro de nacimientos no sólo se inscriben los nacimientos ocurridos en el territorio nacional. Al respecto, la norma precisa que de la misma manera se inscribirán en el registro los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos; los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado; entre otros.

***Caso concreto***

Solicita la actora en su escrito, se ordene a la entidad accionada incluir en el registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía colombiana, los apellidos de su padre, pues los registradores especiales de la ciudad de Pereira de manera arbitraria únicamente la registraron con los de su madre, pese haber cumplido con todos y cada uno de los requerimientos del caso.

Para resolver, de acuerdo con los hechos y pruebas que obran en el infolio, se encuentra probado que la accionante es nacional venezolana, hija de Helio Fabio Franco Gallego y Zoraida Pinto Lievano, ambos de nacionalidad colombiana, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.088.400 y 60.299.844, respectivamente (ver folios 24 a 26); así mismo, que inició ante la Registraduría de Pereira, Risaralda, la adjudicación de nacionalidad colombiana, para lo cual el 12 de febrero de 2016 fue inscrita en el Registro Civil con el indicativo serial No. 43108800, únicamente con los apellidos de su señora madre.

De lo anterior, se colige que el funcionario registral omitió sin justificación alguna el apellido del padre de la accionante al momento de hacer la inscripción, pues el Registro Civil de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado, da cuenta del reconocimiento paterno de la petente por parte del señor Helio Fabio Franco Gallego, tal como se acepta en la contestación de la accionada allegada a esta actuación.

Por lo anterior, la Sala concluye que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental a la personalidad jurídica de la actora, pues satisface los requisitos legales exigidos por la Constitución Política para ser nacional colombiana, y el hecho de haber sido registrada únicamente con los apellidos de su madre, afecta considerablemente su identidad como persona.

Así las cosas, se ordenará a la Registraduria Especial del Estado Civil de Pereira, en cabeza de los registradores Raúl Armando Rico Galeano y Diego Alberto Jiménez Otalvaro, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a corregir el Registro Civil de Nacimiento de la señora Fabiana Carolina Franco Pinto, incluyendo los apellidos de sus padres colombianos, tal como consta en el documento de inscripción de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988. Efectuado lo anterior, se ordenará a la Dirección Nacional de Identificación, representada por el doctor Carlos Alberto Monsalve o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles proceda a la expedición inmediata de la cédula de ciudadanía de la petente, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de ésta, quien deberá acercarse a la Registraduría Especial de Pereira a reclamar el documento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

***FALLA***

1. ***Tutelar*** el derecho fundamental a la personalidad jurídica vulnerado a la accionante.
2. **Ordenar** a la Registraduria Especial del Estado Civil de Pereira, en cabeza de los registradores Raúl Armando Rico Galeano y Diego Alberto Jiménez Otalvaro, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a corregir el Registro Civil de Nacimiento de la señora Fabiana Carolina Franco Pinto, incluyendo los apellidos de sus padres colombianos, tal como consta en el documento de inscripción de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988.
3. **Ordenar** a la Dirección Nacional de Identificación, representada por el doctor Carlos Alberto Monsalve o quien haga sus veces, que una vez efectuado lo anterior, en el término de diez (10) días hábiles proceda a la expedición inmediata de la cédula de ciudadanía de la petente, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de ésta, quien deberá acercarse a la Registraduría Especial de Pereira a reclamar el documento.
4. ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5. Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

 **ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

LEONARDO CORTÉS PÉREZ

Secretario

1. Sentencia C-511 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-1)